

*Acta de Infracción*

III.B.1433

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa José María Ubierna Cuendias, con último domicilio conocido en c/ Bebricio 11 bajo de Calahorra y dedicada a la actividad de la restaurantes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1294/90 de fecha 30-10-1990, que a continuación se detalla:

Que en fecha 1-10-90 se giró visita a la empresa de referencia en el Acta comprobándose que se encuentra cerrado al público el Restaurante asador explotado por ella en c/ Bebricio 11 bajo de Calahorra.

Tras el examen de la documentación relativa a la empresa se comprobó que, para la misma y desde 1-10-89, prestaba servicios la trabajadora Ana María Frieria Casteleiro (provista de DNI. 32.598.968 y nº de afiliación a la Seguridad Social 43/560404-05) con categoría de encargada general.

La empresa procedió a darle de baja en el régimen general de la Seguridad Social en fecha 7-2-90. Según sentencia del juzgado de lo Social de La Rioja, nº 272/90 en autos 188/90 se declara el despido como nulo, y se señala la existencia de relación laboral entre la empresa José María Ubierna y la trabajadora Ana María Frieria desde 1-10-89 a 1-4-90.

A pesar de lo anterior, la empresa no cumplió con su obligación de facilitar a la trabajadora el certificado de empresa preciso para el reconocimiento del derecho a prestaciones por desempleo.

En fecha 3-7-90, se solicitó Certificado de empresa a la empresa referenciada por el Instituto Nacional de Empleo de La Coruña, y ésta no ha facilitado la documentación que está obligada a proporcionar.

Tales hechos suponen incumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 25.d) de la Ley 31/84, de 2 de Agosto, de Protección por Desempleo (B.O.E. del 4) y 27 del R. Dto. 625/85, de 2 de Abril (BBOOE. 7-5 y 5 de Junio de 1985) que la desarrolla.

Se tipifica la infracción en los Arts. 29.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los Arts. 29 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 28 de Noviembre de 1990.—La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Infracción*

III.B.1434

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Logroñesa de Carnes S.A. con último domicilio conocido en c/ Cameros 8 de Logroño y dedicada a la actividad de almacen de carnes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1326/90 de fecha 31-10-1990, que a continuación se detalla:

Que en virtud de listado de morosidad obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y vile facilitado por ésta, se ha se ha comprobado que el empresario mencionado en el Acta no ingresó en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al período de Junio 1990, afectando a cuatro trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BB.OO.E. 20 y 22-7-74) a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como los Arts. 69 y 71 del R. Dto. 716/86, de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (B.O.E. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.2 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como grave grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto

en los Arts. 51.1.b. de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 28 de Noviembre de 1990.—La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Liquidación*

III.B.1445

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Carnuni S.L., con último domicilio conocido en c/ Avenida de Colón 2 bis de Logroño y dedicada a la actividad de comercio al por menor, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 570/90 de fecha 23-10-1990, que a continuación se detalla:

Circunstancias que motivan el Acta: Que, en virtud de expediente administrativo de fecha 2-10-90 dado que la empresa no ha podido ser localizada en el domicilio sito en c/ Avda. Colón 2 bis. de Logroño, se ha constatado que la misma despidió al trabajador Diego Alzorri Torres, DNI. 16574718, el día 7-10-89, siendo posteriormente reconocido dicho despido como improcedente en Acta de Conciliación de fecha 30-10-90, ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, habiendo la empresa cursado el parte de baja y dejado de cotizar por dicho trabajador en la fecha del despido. Existiendo por tanto falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social por el período comprendido entre la fecha en la que se extinguió la relación laboral del trabajador afectado (De 8-10-89 a 30-10-89).

Base de cotización según el convenio colectivo del comercio en general de La Rioja, revisión salarial de fecha 10-4-90.

Se infringen los Arts. 64, 68, 70 y 73 del Dto. 2065/74 de 30-5, Ley General de la Seguridad Social (BBOOE. 20 y 22-7-74), en relación con los Arts. 17, 24, 25 y siguientes de la Orden Ministerial de 28-12-66 (BOE. 30-12-66), de aplicación y desarrollo de las normas del Régimen General de la Seguridad Social.

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total de (incluido el 15% de recargo por mora): Veinte mil ciento once pesetas (20.111.—).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. del 31). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE. de 12-8-75). Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto ejecutivo.

Logroño, a 28 de Noviembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

*Acta de Liquidación*

III.B.1447

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa José María Ubierna Cuendias, con último domicilio conocido en c/ Bebricio nº 11 bajo de Calahorra, y dedicada a la actividad de restaurante, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 592/90 de fecha 30-10-1990, que a continuación se detalla:

Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, según anexo, por parte de la empresa referenciada y en relación con la trabajadora Ana María Frieria Casteleiro provista de DNI. 32.598.968 y nº de afiliación de la Seguridad Social 43/560404-05, por cuanto tras visita a la empresa en fecha 1-10-90 en su centro de trabajo sito en c/ Bebricio 11 bajo de Calahorra y dedicado a la actividad de restaurante asador, se comprobó que éste se encontraba cerrado y sin actividad aparente.

Una vez que fue examinada la documentación relativa a la empresa se ha comprobado:

Que la empresa procedió a dar la baja, sin especificar la causa, a la trabajadora mencionada anteriormente, en el Régimen General de la Seguridad Social en fecha 7-2-90, con presentación del correspondiente parte de baja en modelo oficial.

Los boletines confeccionados por la empresa, y que no fueron ingresado en su momento relativos al mes de Febrero/90 incluyen a M. Frieria Casteleiro de 1 a 7-2-90.

Sin embargo según Sentencia nº 272 en Autos 188/90 de 2-5-90, dicta por el Juzgado de lo Social de La Rioja.

El despido de la trabajadora de 7-2-90 es declarado nulo.

Que, según la Sentencia mencionada la relación laboral entre la empresa y la trabajadora, teniendo en cuenta la nulidad del despido extendió d 1-10-89 a 1-4-90, fecha en que concluye el contrato de trabajo que ambas partes tenían concertado.

Por lo expuesto, se considera que existe falta de alta y cotización Régimen General por parte de la empresa referenciada y en relación